

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 199

Fecha Estado: 29/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150052000	Divisorios	MANUEL ANTONIO - PAJON PAJON	MARIBEL DEL SOCORRO - LOTERO HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA SOLICITUD Y COMISIONA PARA ENTREGA DE INMUEBLE REMATADO.	26/11/2021		
05266310300220160001400	Divisorios	GABRIEL ARMANDO - SANTAMARIA ZULUAGA	SAMUEL HERNANDO - SANTAMARIA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LAS PARTES	26/11/2021		
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: Auto da cumplimiento a la sentencia, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Martha elena Muñoz	26/11/2021	1	
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	El Despacho Resuelve: NO REPONE Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A TRIBUNAL PARA QUE SE RESUELVA RECURSO DE QUEJA.	26/11/2021		
11001670000120211908900	Despachos Comisorios	ALEXANDRE ROBELET	TUV RHEILAND LGA PRODUCTS GMBH	Auto que ordena cumplir comisión	26/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	2021-19089-00
Proceso	DESPACHO COMISORIO
Asunto	NOTIFICACIÓN (SOLICITUD DEL EXTRANJERO)
Notificado (a)	SANDRA GUTIÉRREZ BEDOYA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Auxíliese en la forma solicitada la presente COMISIÓN proveniente del extranjero y tramitada a través de la Cancillería de este país. Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Con el fin de efectivizar la comisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado CÍTESE a la señora SANDRA GUTIERREZ BEDOYA, quien se localiza en la TRANSVERSAL 33A SUR # 32 - 18 APARTAMENTO 401 EDIFICIO CEIBA DOS de este Municipio, a fin de que en un término máximo de cinco (05) días, comparezca al Juzgado a recibir la notificación pedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220150052000
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO PAJÓN
DEMANDADO	MARIBEL DEL SOCORRO LOTERO HERNÁNDEZ
TEMA	ACEPTA SOLICITUD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedentes las solicitudes que mediante memorial que precede hace la adjudicataria del bien rematado, se accede a ellas y, en consecuencia:

1º. Dentro de este proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado tiene embargados los dineros que le correspondan a la demandada Sra. Maribel del Socorro Lotero Hernández, en proceso de alimentos que allí se adelanta; pero aparte de lo anterior, dentro del mismo proceso de alimentos el referido Juzgado tiene embargado el bien inmueble que aquí se ha rematado.

Por tanto, en cuanto a la solicitud de que se oficie a la Oficina de Registro para la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble, ello no es posible, pues dicho embargo lo debe cancelar la autoridad que lo decretó, lo que deberá hacer una vez se deje a su disposición los dineros producto del remate.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de que la adjudicataria pueda registrar la adjudicación que se le hizo, y como ello es requisito para proferir sentencia dentro de este proceso estableciendo cuál es la cantidad de dinero que le corresponde a la demandada y ordenando la remisión de dicho dinero al Juzgado que lo tiene embargado, de conformidad con lo señalado en el artículo 1521 del Código Civil, se ORDENA al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, que, **SIN LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que afecta el inmueble, **INSCRIBA** el remate y la adjudicación que se hizo a la señora MELBA LUCEN MONTOYA MONTOYA, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-30724.

2º. Se corrige el acta de audiencia de remate, indicándose que el número de cédula de ciudadanía de la demandada Sra. Maribel del Socorro Lotero Hernández es 43.729.844.

3º. Se corrige igualmente el acta de remate y el auto aprobatorio del mismo, corrigiéndose la forma en que los señores Manuel Antonio Pajón Pajón y Maribel del Socorro Lotero Hernández adquirieron el inmueble rematado, así:

El inmueble fue adquirido por los señores MANUEL ANTONIO PAJÓN PAJÓN y MARIBEL DEL SOCORRO LOTERO HERNÁNDEZ, inicialmente, por compra de derechos que hicieron por escritura pública nro. 182 del 18 de febrero de 1998 de la Notaría Segunda de Envigado a los señores Carlos Darío Hernández Calle, Clara Elena Hernández Calle, Claudia Beatriz Hernández Calle, Doraba María Hernández Calle, Eusebio Enrique Hernández Calle, Juan David Hernández Calle y Rosa Angélica Hernández Calle; luego, por compra de derechos que hicieron mediante escritura pública nro. 151 del 11 de febrero de 2000 de la Notaría Segunda de Envigado a los señores Francisco Javier Hernández Vélez, José Eleazar Hernández Vélez y María Ligia Hernández Vélez; finalmente, por adjudicación que se les hizo a cada uno en un 50%, en proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Manuel Antonio Pajón Pajón y Maribel del Socorro Lotero Hernández, mediante sentencia nro. 269 proferida el 23 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

4º. En vista de que la demandada se niega a entregar el inmueble rematado a quien se le adjudicó, según lo manifiesta ésta, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Envigado para que practica la diligencia de entrega a la señora MELBA LUCEN MONTOYA MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 24.868.627, haciéndosele saber al señor Alcalde que en la diligencia no se aceptará oposición alguna

Este auto hará parte integrante del acta de remate y del auto que lo aprobó.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160001400
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIEL ARMANDO SANTAMARÍA ZULUAGA
DEMANDADO	ÁNGELA RUBIELA SANTAMARÍA ZULUAGA Y OTROS
TEMA	REQUERIMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita se libre nuevamente el Despacho Comisorio para el secuestro de los bienes. Sin embargo, dicho apoderado suministra una serie de informaciones que el Juzgado desconocía y que se deben aclarar a la mayor brevedad posible, pues tales afirmaciones cambian en gran parte la situación del proceso.

En primer lugar, dice el señor apoderado que al bien inmueble matriculado bajo el número 001-583652 se le hizo una ampliación en una porción de terreno superior, al que denomina Apartamento tercer piso y que se encuentra en posesión de la señora Gloria Luz Santamaría Zuluaga.

En segundo lugar, dice que los propietarios (no dice cuáles) vendieron los derechos de dominio que ejercían sobre el inmueble con matrícula 001-583651 y, por lo tanto, aún son propietarios del Apartamento con matrícula 001-583652.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a las partes para que a la mayor brevedad posible, hagan las siguientes aclaraciones y precisiones:

1º. No observa el Juzgado constancia de que la medida cautelar decretada dentro de este proceso se haya inscrita, en consecuencia, se aportará tal constancia.

2º. Observa el Juzgado, que el avalúo de los inmuebles data del año 2018, en consecuencia, el mismo deberá ser actualizado.

3º. Se aclarará la situación de los inmuebles objeto de la pretensión de división; quién o quiénes son los dueños de los inmuebles, si ha habido alguna venta, se aportará la prueba

de la misma, pues los compradores entrarán a ocupar en este proceso el lugar de quien les vendió.

4º. Se aclarará la situación del tercer piso, que, según el señor apoderado de la parte demandante, está en posesión de la señora Gloria Luz Santamaría Zuluaga.

5º. Aclarará el señor apoderado su petición de que solo se secuestre uno de los inmuebles, pues se recuerda que la división se decretó sobre dos inmuebles y así es como se debe proceder.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	830
Radicado	052663103002 2018 00299 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s)	MARTHA ELENA MUÑOZ PÉREZ
Demandado (s)	GIOVANNI VELASQUEZ SOTO, JUAN JOSÉ ROMÁN MONTOYA, CECILIA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA Y BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO
Tema y subtemas	AUTO DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE TUTELA ADJUDICA EN REMATE A MARTHA ELENA MUÑOZ PÉREZ EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 001-1238206

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre lo dispuesto en la sentencia del 24 noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en la Acción de tutela promovida por Martha Elena Muñoz Pérez, en lo relacionado con las decisiones tomadas en la audiencia de remate celebrada el 5 de noviembre de 2021.

### ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Martha Elena Muñoz Pérez contra Giovanni Velásquez Soto, Juan José Román Montoya, Cecilia del Carmen Montoya Montoya y Beatriz Elena Álvarez Restrepo, por auto del 5 de octubre de 2021 se señaló el día 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 A. M. para llevar a efecto la audiencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

1º. QUINTO PISO - APARTAMENTO NÚMERO 40B-141 (502) DE LA CALLE 56 SUR. Situado en el sector “María Auxiliadora” zona urbana del Municipio de Sabaneta, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 57.87 metros cuadrados, un área libre de 0.00 metros cuadrados, para un área total privada de 57.87 metros cuadrados, con una altura de 2.40 metros lineales y cuyos linderos actuales son: “*Por el frente, con la Calle 56 Sur; por un costado, con muro de cierre que lo separa de la propiedad de Gustavo Giraldo; por el otro costado, parte con muro divisorio que lo separa del shute de basuras, de las escalas y del ascensor que sirven de ingreso a los pisos superiores de este mismo edificio, y parte con muro divisorio que lo separa del*

vacío que da al piso 1 del local comercial dos Nro. 40B-137 de este mismo edificio y como muro divisorio que lo separa del quinto piso Apartamento Nro. 40B-141 (501) de este mismo edificio; por la parte de atrás, con predio de la señora Bernarda Álvarez; por el nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del cuarto piso Apartamento Nro. 40B-141 (402) de este mismo edificio; por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del sexto piso Apartamento Nro. 40B-141 (602) de este mismo edificio”. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1238213 de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

Este inmueble fue avaluado en la suma de \$ 188.945.550.00.

2º. SEGUNDO PISO – APARTAMENTO NÚMERO 40B-141 (201) DE LA CALLE 56 SUR. Situado en el sector María Auxiliadora, zona urbana del Municipio de Sabaneta, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 58.14 metros cuadrados, un área libre de 0.00 metros cuadrados, para un área total privada de 58.14 metros cuadrados, con una altura de 2.40 metros libres, y cuyos linderos actuales son: “Por el frente, con la Calle 56 Sur; por un costado, con muro de cierre que lo separa de la propiedad de Mario Santamaría; por el otro costado, parte con muro divisorio que lo separa de las escalas y del ascensor que sirven de acceso a los pisos superiores de este mismo edificio, y parte con muro divisorio que lo separa del vacío que da a patio 1 del local comercial 2 Nro. 40B-137 de este mismo edificio y como muro divisorio que lo separa del segundo piso Apartamento Nro. 40B-141 (202) de este mismo edificio; por la parte de atrás, con predio de la señora Bernarda Álvarez; por el nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso local 1 Nro. 40B-145 de este mismo edificio; por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso Apartamento Nro. 40B-141 (301) de este mismo edificio”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1238206.

Este inmueble fue avaluado en la suma de \$ 180.500.000.00.

Los anteriores inmuebles hacen parte integrante del “Edificio Calipso Propiedad Horizontal”, ubicado en la Calle 56 Sur números 40B-141, 40B-145 y 40B-187 de la actual Nomenclatura Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia.

El día y hora señalada y cumplidos todos los requisitos previos sobre publicación contemplados en el artículo 450 del Código General del Proceso, se instaló la audiencia y, transcurrida una hora, concretamente a las 9:00 de la mañana, y como la audiencia se hizo en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, se presentó una oferta por escrito en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

La oferta fue presentada por el apoderado de la demandante y coadyuvada por aquélla, Sra. Martha Elena Muñoz Pérez, mediante el cual se informa que, en calidad de acreedora y por su crédito, hace oferta por el inmueble matriculado bajo el número 001-1238206, es decir, el segundo de los relacionados arriba, por la suma de \$ 126.400.000.00, suma un poco superior al 70% del avalúo que se le dio al inmueble el cual fue de \$ 180.500.000.00.

Aunque la oferta de la señora Martha Elena Muñoz Pérez fue la única presentada, el Juzgado no la aceptó y decidió declarar desierto el remate, con el argumento de que por ser la acreedora hipotecaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso, su oferta no podía ser inferior al 100% del avalúo dado al inmueble.

Procedió entonces la demandante a instaurar Acción de Tutela en contra del Juzgado y, mediante sentencia del 24 de los corrientes, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín tuteló el derecho fundamental de la accionante y dispuso: *“ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado que en el término de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie la oferta de la accionante respecto a la posibilidad de ser adjudicataria del inmueble No 001-1238206, sin que sea de recibo rechazar la oferta de esta, bajo los argumentos expuestos en el sub iudice”.*

Dado lo anterior, procederá el Juzgado a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como ya se indicó arriba, la única oferta presentada fue por valor de \$ 126.400.000.00, la cual fue hecha por la acreedora Sra. Martha Elena Muñoz Pérez, dicha oferta cumple con el requisito principal de ser igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble, y además, la referida señora no estaba obligada a consignar previamente el equivalente al 40% de dicho avalúo, pues la oferta la hizo por el crédito a su favor, el cual, de acuerdo con la última liquidación aprobada, se encontraba, para esa fecha, en \$ 197.749.638.33.

Así las cosas entonces, y en vista de que la oferta de la señora Martha Elena Muñoz Pérez cumple con todos los requisitos de ley y fue la mayor que se hizo, el inmueble por el cual hizo la oferta le será adjudicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## RESUELVE

1º. Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2021, proferida dentro de Acción de Tutela instaurada por la señora Martha Elena Muñoz de Pérez en contra de este Juzgado.

2º. Dejar sin efectos las decisiones tomadas en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021, en cuanto declaró desierto el remate.

3º. En su lugar, ADJUDICAR por cuenta del crédito a la señora MARTHA ELENA MUÑOZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 70.546.850, el siguiente bien inmueble:

SEGUNDO PISO – APARTAMENTO NÚMERO 40B-141 (201) DE LA CALLE 56 SUR. Situado en el sector María Auxiliadora, zona urbana del Municipio de Sabaneta, destinado a vivienda, el cual tiene un área construida de 58.14 metros cuadrados, un área libre de 0.00 metros cuadrados, para un área total privada de 58.14 metros cuadrados, con una altura de 2.40 metros libres, y cuyos linderos actuales son: *“Por el frente, con la Calle 56 Sur; por un costado, con muro de cierre que lo separa de la propiedad de Mario Santamaría; por el otro costado, parte con muro divisorio que lo separa de las escalas y del ascensor que sirven de acceso a los pisos superiores de este mismo edificio, y parte con muro divisorio que lo separa del vacío que da a patio 1 del local comercial 2 Nro. 40B-137 de este mismo edificio y como muro divisorio que lo separa del segundo piso Apartamento Nro. 40B-141 (202) de este mismo edificio; por la parte de atrás, con predio de la señora Bernarda Álvarez; por el nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso local 1 Nro. 40B-145 de este mismo edificio; por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso Apartamento Nro. 40B-141 (301) de este mismo edificio”*. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1238206; hace parte integrante del “Edificio Calipso Propiedad Horizontal”, ubicado en la Calle 56 Sur números 40B-141, 40B-145 y 40B-187 de la actual Nomenclatura Urbana del Municipio de Sabaneta – Antioquia; y fue adquirido por la demandada Sra. Beatriz Elena Álvarez Restrepo, por compra que de él hizo al señor Giovanni Alberto Velásquez Soto, mediante escritura pública nro. 5304 del 28 de septiembre de 2017 de la Notaría 16 de Medellín.

3º. La adjudicación del inmueble referido se hace por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 126.400.000.00).

4º. A la adjudicataria se le hace saber que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el 1% del valor del remate a la DIAN y el 5% del mismo valor por concepto de impuestos.

**NOTIFÍQUESE:**

Firmado Por:

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa077426b2e85f7eb3836fb3b97dae0b0d70d427e8934c71bb34659d6620315**

Documento generado en 26/11/2021 05:08:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	826
Radicado	05266310300220190027300
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
Demandado (s)	MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA
Tema y subtemas	RESUELVE SOBRE VALOR INMUEBLE Y MEJORAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de noviembre de 2021 en lo tocante a que no se accedió a nombrar un tercer perito, y el de reposición y en subsidio queja contra el mismo auto en lo que se refiere a no conceder el recurso de apelación.

### ANTECEDENTES.

En la demanda, el apoderado del señor Carlos Alberto Cantor Restrepo solicitó la declaración de que la señora Martha Lía Correa de Sierra incumplió la cláusula quinta del contrato Nro. 001 de canje del lote nro. 8, del proyecto Condominio Campestre Stanza, ubicado en la Finca “El Palmar” o “La Guacamaya”, vereda “Las Estancias” del Municipio de San Jerónimo Ant, lote que tiene un área de 3.158.84 metros cuadrados y que hace parte de otro de mayor extensión que ha sido parcelado, siendo el lote objeto del contrato referida, una las parcelas surgidas. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la señora Correa de Sierra cumplir con la obligación contenida en la cláusula Quinta del contrato arriba mencionado, firmando la escritura de transferencia del lote Nro. 8 señalado.

Notificada la parte demandada del auto que admitió la demanda y tramitadas las oposiciones que hizo a las pretensiones. El Juzgado señaló fecha para llevar a efecto, de manera concentrada, las audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, en la audiencia de conciliación, las partes llegaron al acuerdo que se resume así:

Que el señor Carlos Alberto Cantor Restrepo devolverá el bien inmueble objeto del contrato a la señora Martha Lía Correa Sierra, y está le pagará a aquél el valor del inmueble, junto con sus mejoras. Para tasar dichos valores, se nombraría un perito por parte del Juzgado, rendido el dictamen por éste, quedaría a disposición de las partes por cinco (05) días para ejercer la contradicción del mismo, contradicción que se realizaría aportándose otro dictamen, y será el Juzgado quien tome la decisión final sobre el valor del inmueble y sus mejoras, lo que hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las pruebas que obran en el proceso. En firme dicha providencia, el señor Carlos Alberto Cantor Restrepo contará con ocho (08) días para devolver el inmueble a la señora Martha Lía Correa Sierra y ésta, a su vez, contará con el mismo término para cancelar al señor Cantor Restrepo el valor que el Juzgado indique, valor del que se descontará la suma de \$ 2.000.000.00 mensuales, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectiva la entrega, ello por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble mientras ha estado en poder del señor Cantor Restrepo.

Efectivamente, el perito nombrado por el Juzgado presentó su dictamen, dándole un valor al lote de terreno de \$ 293.146.000.00 a razón de \$ 91.836.88 el metro cuadrado, y avaluando las mejoras en \$ 1.000.166.000.00, para un total del avalúo de \$ 1.293.312.000.00.

Inconforme con el avalúo dado por el perito que nombró el Juzgado, y de acuerdo con lo que se pactó en la audiencia de conciliación, la parte demandada aportó avalúo, en el cual se le da un valor al lote de terreno de \$ 308.796.305.00 a razón de \$ 88.678.00 el metro cuadrado, y las mejoras se avalúan de manera global en \$ 397.901.653.00, para un avalúo total de \$ 706.697.958.00.

Dado lo anterior, y como la decisión de las partes en la audiencia de conciliación fue que, si no se ponían de acuerdo en el avalúo que se le diera al inmueble y las mejoras, sería el Juzgado el que decida al respecto, este Juzgado, por auto del 14 de octubre de 2021, tomó la decisión de que el avalúo que más se ajustaba al valor real del inmueble, era el presentado por el perito que el Juzgado nombró y, en consecuencia, dispuso que la señora Martha Lía Correa de Sierra pagará al señor Carlos Alberto Cantor Restrepo la suma de \$ 1.293.312.000.00 en la forma y términos en que ellos mismos pactaron en la audiencia de conciliación y, presentada la constancia de consignación del dinero por parte de la señora Correa de Sierra, el señor Cantor Restrepo le devolverá el inmueble.

Inconforme con la decisión, el señor apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, además, en el evento de que no se repusiera la decisión, y contrariando todo lo que fue pactado en la audiencia de

conciliación, solicitó que el Juzgado nombrara un nuevo perito para que realizara el avalúo.

El recurso de reposición interpuesto se resolvió por auto del 5 de noviembre de 2021 no reponiéndose el mismo, tampoco se aceptó la insinuación de que se nombrara un tercer perito y se negó el recurso de apelación, por no ser la decisión tomada susceptible de tal recurso.

#### DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Manifestando nuevamente su inconformidad con lo decidido, el señor apoderado de la parte demandada ha presentado dos memoriales, así

Por medio del primero, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del Juzgado de no nombrar un nuevo perito, lo que asegura es un punto nuevo y que sustenta en el hecho de que la contradicción permite, no solo que se aporte un nuevo dictamen, como en efecto sucedió, sino que cuando nos encontramos en presencia de dos experticias que difieren de manera sustancial, como es el caso que nos ocupa, se debe acudir a un nuevo auxiliar de la justicia que permita aclarar técnicamente cuál avalúo ha de imperar. Solicita en consecuencia, que se revoque la decisión de no nombrar un nuevo perito y, en subsidio, interpone recurso de apelación.

Mediante el segundo memorial, interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2021, en que lo que se refiere a no conceder el recurso de apelación, pues considera que el auto que atacó sí es susceptible del recurso de apelación, pues se deben tener en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación para dar por terminado el proceso, quedaba supeditado a establecer unos valores que se obtendrían con dictamen pericial, lo que equivale a que una vez se cumpliera ello y estuviera ejecutoriada la providencia que sobre el punto se pronunciara, concluiría el proceso verbal. Que en este caso, la providencia que resuelve sobre el avalúo, cuando quede ejecutoriada, será la que termine el proceso, en consecuencia, la providencia sí es apelable conforme lo señala el artículo 321-7 del Código General del Proceso.

La parte demandante se pronunció sobre los recursos, indicando que no considera procedente y necesario un nuevo avalúo, pues hacerlo desconocería abiertamente lo acordado por las partes.

Como la parte demandante ya se pronunció sobre los recursos interpuestos, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020 el Juzgado no correrá traslado de los mismos y los decidirá de plano y en un solo pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

Como ya se dijo, son dos (2) los memoriales que se presentaron, cada uno contentivo de recursos diferentes, por lo tanto, nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

1-. Con respecto al recurso de reposición interpuesto contra la decisión de no nombrar un tercer perito, debemos decir que dicha decisión no se repondrá, pues tal supuesto se escapa del acuerdo conciliatorio al llegaron las partes. En dicho acuerdo se pactó que se nombraría un perito por el Juzgado, si una de las partes no estaba de acuerdo con el avalúo que éste señalara, presentaría un nuevo avalúo y, con base en los dos avalúos, sería el Juzgado el que decidirá y así se hizo.

Es que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la ley por ningún lado contempla la posibilidad de que se nombre un tercer perito cuando de avalúos se trata, no es sino mirar el artículo 444 del Código General del Proceso, que regula el avalúo en los procesos ejecutivos; allí se establece que se presentarán los avalúos y de ellos se correrá traslado a las partes, quienes no los hubieran aportado, podrán presentar otro y será el Juez el que resuelva. Y ello tiene razón de ser, pues si aceptara un tercer avalúo, seguiríamos en esa forma indefinidamente, pues con la diferencia en los valores señalados, las partes nunca se sentirán satisfechas.

Aparte de lo anterior, lo pactado fue muy claro, habría un avalúo realizado por un perito que el Juzgado nombraría, dicho avalúo se sometería a contradicción y, al final, sería el Juzgado quien decidiría, así se pactó y así se hizo, en consecuencia, un tercer avalúo no es viable.

Como lo denomina el recurrente, simplemente hizo “insinuación”, que era la único que podía invocar, y es claro que si los dictámenes periciales no permitían resolver sobre la observación al dictamen pericial, era facultad exclusiva del juez resolver sobre la necesidad de un tercer dictamen; lo que no fue necesario, puesto que concurrían todos los fundamentos para resolver la observación al dictamen pericial inicialmente presentado.

Ahora, en lo que hace relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo no se concederá por no ser la decisión atacada susceptible de tal recurso. (artículo 321 del Código General del Proceso).

2.- En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la apelación, debemos decir lo siguiente:

Sabido es que el recurso de reposición es eminentemente taxativo, lo que quiere decir que para que una providencia sea susceptible de tal recurso, se requiere, necesariamente, que se encuentre enlistada en las señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso o que exista norma expresa que así lo indique. Ello quiere decir, que no es posible rebuscar similitudes o hacer interpretaciones extensivas o analógicas para darle a una providencia el carácter de susceptible del recurso de apelación.

En este caso, el recurrente trata de asimilar el auto que ataca al que le pone fin al proceso, para que encuadre en el enlistado que trae el Código General del Proceso, lo que no es así, el presente proceso terminó con la conciliación a la que llegaron las partes, es decir, el proceso terminó por conciliación, y lo que se hace ahora, es el cumplimiento de lo pactado, que ha dado lugar a la interposición de recursos de reposición, del cual es susceptible toda decisión en el proceso.

Pero, se reitera este proceso que nos ocupa, ya terminó con la conciliación y las actuaciones siguientes en su fase de ejecución del acuerdo, son objeto de recurso de reposición, del cual es susceptible toda decisión en el proceso; sin que encuentre el juzgado interpretación racional que ubique la última decisión tomada, como apelable. Así las cosas, no se repondrá la decisión tomada.

Ahora bien, en lo que hace relación al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, y como en razón de la virtualidad, los procesos se llevan en forma digital, no se ordenará la expedición de las copias necesarias a costa de la parte recurrente, simplemente se ordenará la remisión al Superior Funcional de todo lo actuado en el proceso, para que se surta la queja.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se repondrá la decisión tomada en el auto proferido el 5 de noviembre de 2021, respecto a la negativa de nombrar un tercer perito evaluador y no se concederá el recurso de apelación; tampoco se repondrá la decisión tomada en el mismo

auto respecto a la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 y, por ser procedente, se ordenará remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, las copias de las piezas procesales que arriba se mencionaron, a fin de que se decida sobre el recurso de queja que se interpuso en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### R E S U E L V E

1º. NO REPONER la decisión tomada en el auto proferido el 5 de noviembre de 2021, respecto a la negativa de nombrar un tercer perito evaluador; y tampoco se concede el recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión, por no ser susceptible de tal recurso.

2º. NO REPONER la decisión tomada en auto proferido el 5 de noviembre de 2021, respecto a la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 y, por ser procedente, se ordenará remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, las copias del proceso a fin de que se decida sobre el recurso de queja que se interpuso en forma subsidiaria.

### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**